

**VOCES: RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD EJERCICIO -
CAPACIDAD RESTRINGIDA - SISTEMA DE APOYOS**

"A.M.N S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA"

Expte N°: 39749

Campana, 27 de diciembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**A.M.N S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA**", en trámite por ante este Juzgado de Familia N° 1, venidos en estado de dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Claudio

1) A fs. 30/34vta. se presenta la **Sra. E.F.F** DNI N°....., por derecho propio, con el patrocinio letrado del *Dr. Claudio Fernando Riestra* en calidad de Defensor Oficial Civil departamental, solicitando la determinación de la capacidad jurídica de su nieta (*en los términos del art. 32 del CCCN*) **Srta. M.N.A** -vínculo y carácter que acredita con las copias certificadas de las acta de fs. 14/15-, ello en razón de padecer la misma un retraso mental moderado -v. fs.16/18-, así también requiere se la designe apoyo de la misma junto a su progenitor el Sr. CEA. Que en el líbello de inicio manifiesta que la causante es hija de la Sra. M.I.C y su hijo C.E.A, que reside junto a ella y su progenitor, siendo quienes se encuentran a cargo de la satisfacción de las necesidades elementales de Macarena, como alimentación, vivienda, vestimenta, cuidado de la salud y educación. Junto a la presentación de inicio acompaña acta labrada en la sede de la Defensoria Oficial Civil donde consta que comparece la Sra. M.I.C y presta conformidad para que la peticionante y el progenitor sean designados apoyos de su hija. Asimismo, solicita se le conceda el Beneficio de litigar sin gastos, atento carecer de los medios económicos suficientes para litigar y afrontar los gastos que insuma la tramitación del presente juicio. Finalmente, funda en derecho y ofrece prueba.-

2) Que a fs. 35/36vta. se radican las presentes ante VS, se decreta la inhibición general de bienes de la causante y se ordena poner en conocimiento a la misma de la solicitud efectuada, el que se verifica conforme surge del acta de fs. 84.-

3) Que a fs. 39 obra informe remitido por el Registro de Juicios Universales de cuyo resultado negativo informa verbalmente la Actuaría en este acto (art. 116 del Cód. Proc.).

4) A fs. 47/52 lucen las declaraciones de los testigos ofrecidos labradas antes Funcionario Público de la Defensoría Oficial, tendientes a acreditar la situación económica de la causante, el trato dispensado hacia la misma y la idoneidad de los peticionantes para ejercer el cargo pretendido.-

5) Que a fs. 46, el progenitor de la causante Sr. C.E.A, presta conformidad en que la Sra. E.F.F sea designada apoyo de la causante, tal como fuera requerido por la misma.-

6) Que a fs. 106, previo a proveer cuanto corresponda en los términos del Art. 620 del C.P.C.C., se confiere vista a la Asesoría de Incapaces Departamental, la que toma debida intervención a fs. 107/108, efectuando peticiones en relación a las pericias médica y socio ambiental que se practicarían en su oportunidad.-

7) A fs. 109/110 se abre la causa a prueba y conforme lo dispuesto por el art. 620 del código citado, se designa curador provisorio de la causante de autos al Sr. Defensor Oficial que por turno corresponda, asumiendo dicha representación la Dra. Maria Andrea Filippi, Defensora Oficial Civil, a fs. 111, quien también se presenta en carácter de abogada de la causante en los términos del art. 36 del CCCN.-

8) A fs. 155/157, 159/161, 162, 164, 167/168, 171/173 y 175/177 se encuentran agregadas las contestaciones de los oficios ordenados a fs. 110, que dan cuenta de la inexistencia de los presupuestos previstos por los inc. 3, 5 y 10

del art. 398 del C.C. respecto de la Sra. E.F.F, quien peticiona ser designada apoyo de la causante.-

9) A fs. 119/121 luce el informe socio-ambiental efectuado por la Sra. Perito Asistente Social del Juzgado, del que se infiere que "(...) *la causante se encuentra contenida por su abuela y su padre, contando así con red familiar; la que resulta indispensable para la asistencia de aquellas actividades de su vida cotidiana que no logra desarrollar plenamente en forma autónoma (ver punto 6). Por lo expuesto, se considera que el grupo conviviente le brinda a Macarena Norali Alvarez la asistencia necesaria en función de su bienestar general.*".-

El informe no ha sido cuestionado y goza de plena eficacia probatoria en el presente caso (arts. 384 y 474 del CPCC).

10) Que con la copia certificada del acta de defunción de fs. 139 se acredita el fallecimiento del progenitor de la causante, el Sr. CLAUDIO ERNESTO ALVAREZ, ocurrido en fecha 26/3/2019.-

11) A fs. 142 obra examen médico en los términos del art. 625 del C.P.C.C. del que resulta: "*Paciente con retraso mental moderado desde su infancia temprana. Concurrió a escuela especial hasta los 18 años. No sabe leer, ni escribir, sólo maneja el dinero en pequeñas sumas, no se maneja sola fuera de su casa. Realiza tareas domesticas simples. Es independiente en aseo, vestimenta y alimentación. No se encuentra en condiciones de asumir administración de bienes. Manifiesta querer votar. Paciente con antecedentes de tratamiento neurológico, sin tratamiento psiquiátrico previo. Actualmente sin indicación de medicación. (...)*"

Dicho informe no ha sido cuestionado y goza de plena eficacia probatoria en el presente caso (arts. 384 y 474 del CPCC).

12) Que en fecha 4/11/2020 conforme se dispuso el traslado previsto por el art. 626 del Cód. Proc. y, conforme acta de fecha 31/3/2021 se ha tomado contacto personal con MACARENA NORALI ALVAREZ (arts. 627 del Cód. Proc. y 35 del CCCN).

13) Que en fecha 6/4/2021 la Sra. Asesora de dictamina que "... Por tanto, me inclino a considerar que a la hora de sentenciar, V.S. sólo limitada a ciertos actos de carácter complejo, esto es, declarar su incapacidad a fin de la realización de actos de disposición, de garantía respecto de bienes muebles registrables, inmuebles u otros muebles de valor, así respecto de la aceptación o renuncia de herencias, donaciones y cualquier tipo de gravámenes respecto de dichos bienes, siempre en miras de la protección integral de sus derechos deberá disponerse las limitaciones en su capacidad, siempre en miras de la protección integral de sus derechos. Que ,entiendo que la Sra. E.F, es quien se ha propuesto como apoyo de mi asistida, uniéndola a la misma vínculo filial, tal como se ha acreditado en autos, velando la abuela paterna por la asistencia y protección de Macarena.-(...)".-

14) Que en fecha 13/8/2021, toma intervención la Sra. Agente Fiscal departamental, quien contesta la vista conferida, manifestando que no encuentra impedimento para que se dicte sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que la regla general de presunción del ejercicio de la capacidad jurídica se encuentra plasmada en el art. 31 inc a) del C.C.C.N. como consecuencia del impacto de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, y la ratificación por el Estado argentino de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la ley 26378, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).-

Que la capacidad jurídica de las personas se debe considerar de conformidad a los actos que ésta pueda realizar, a la aptitud y el ejercicio para los mismos, considerando su condición de persona como centro de imputación de derechos, y en la manifestación de su diversidad, donde a través de la capacidad funcional restante, puede adquirir distintas habilidades, que variarán de acuerdo a cada caso, promoviendo que las decisiones tomadas respondan a las preferencias de la persona.-

Que para aquellos casos en que del ejercicio de su plena capacidad el Juez presuma que pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes se deberá designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones y con los ajustes razonables en función de las necesidades de la persona (**art. 32 CCCN**).-

Los denominados "apoyos" son definidos como cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones, debiendo promover la autonomía y facilitando la comunicación, reconociendo su personalidad y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás (**art. 43 CCyC y art. 12 CDPD**).-

Dado lo dispuesto por el art. 40 del C.C.C.N., la sentencia deberá ser revisada en un plazo no superior a tres años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando audiencia personal con el causante, sin perjuicio del derecho que a este le asiste de solicitar dicha revisión en cualquier momento.-

En consecuencia, valorada la prueba aportada a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 384 del C.P.C.C) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23, 24, 31 y cctes del C.C.C.N., arts. 163, 827 inc. n), 618 y cctes. del CPCCBA; art. 75 inc. 22 CN; art. 36 de la Const. Prov. Buenos Aires y los Principios 1.7 y 23 de la Resolución ONU 46/119; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces y no habiendo mediado oposición por el Ministerio Publico Fiscal; habiéndose cumplido con el trámite pertinente para este tipo de proceso, existen elementos suficientes para que prospere la pretensión deducida.-

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción promovida, encuadrada en la actual normativa legal vigente y, en consecuencia, declarando la restricción de la capacidad de MACARENA NORALI ALVAREZ (DNI N°....), hija de M.I.C (DNI N°...) y C.E.A (DNI N°... - Fallecido), quien padece discapacidad intelectual moderada y se encuentra comprendida en las previsiones de los arts. 32, 43 y ccs. del C.C.C.N. y arts. 1, 2, 3 y ccs. de la ley 26.657.-(arts. 7, 31, 32, primero y segundo párrafos, 33 inc. b), 37, 38 y c.c. del CCCN; 627 y c.c. del

Cód. Proc.; 2, 12 y c.c. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU), Ley 26.378).-

II.- Establecer que la causante se encuentra limitada para el ejercicio de determinados actos jurídicos de disposición y administración, a saber: a) actos de administración y disposición del patrimonio, actos de garantía respecto de bienes muebles registrables, inmuebles u otros muebles de valor, así respecto de la aceptación o renuncia de herencias, donaciones y cualquier tipo de gravámenes respecto de dichos bienes ; b) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud; c) realización de gestiones administrativas; y d) para intervenir por sí mismo en los procesos judiciales y/o administrativos en los que sea parte. Pudiendo ejercer su derecho a voto emitiendo su sufragio Conservando parcial capacidad laborativa, signada a tareas sencillas. No puede vivir sola, no puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen, sólo parcialmente prestar consentimiento para prácticas o tratamientos que se propongan para lo que requiere la asistencia de su sistema de apoyo (arts. 37 y 38 CCCN).-

III.- De conformidad con lo dispuesto por los arts. 32, 38, 43 y 101 inc. c del Código Civil y Comercial, nombrar como figura de apoyo de la causante a la Sra. E.F.F DNI N°..., quien previa aceptación y discernimiento del cargo por ante la actuario, que será discernido por acta (argm. art. 815 del Cód. Proc.), procederá a llenar su cometido, haciéndole saber a la misma que su misión es facilitar a su nieta la toma de decisiones para dirigir su persona, a) actos de administración y disposición del patrimonio con cargo de rendición de cuentas (art. 649 del CPCC); b) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud de la causante; c) realización de gestiones administrativas; d) intervención en los procesos judiciales y/o administrativos en los que sea parte la Srta. MACARENA NORALI ALVAREZ. y celebrar actos jurídicos en general, promoviendo la autonomía, favoreciendo las determinaciones que respondan a las preferencias de la persona protegida y posibilitando la comunicación, la comprensión y la

manifestación de la persona para el ejercicio de sus derechos (arts. 31 inc. b), 32, párrafo tercero, 43 y c.c. del CCCN).

Se le hace saber que deberá requerir la intervención de la justicia para los actos de disposición y aquellos de administración que resulten extraordinarios.-

IV.- Autorizar, atento el estado de emergencia sanitaria actual, a los fines de poder brindar una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, flexibilizando las normas procesales (art. 706 del C.C.C.N.) a realizar el acto de aceptación y discernimiento de cargo mediante la presentación de un escrito suscripto olográficamente por la Sra. E.F.F, en el que deberá declarar bajo juramento que habrá de desempeñar fielmente el cargo encomendado de apoyo de su nieta, tomando decisiones en beneficio de la misma y considerando sus necesidades. Dicha declaración jurada contenedora de la aceptación del cargo, deberá ser adjuntada en formato pdf, a través de una presentación electrónica (art. 3 b Res. 10/20 SCJBA,. 1,5,6,39 y ccdtes. Código de Etica profesional y 58 inc. 1° de la ley 5177).-

V.- Hacer cesar la intervención del Defensor Oficial, como curador provisorio (art. 620 inc. 1°, 622 y 627 del Cód. Proc.).-

VI.- Disponer la revisión que establece el art. 40 del C. Civil en el termino de tres (3) años.-

VII.- Conceder en forma definitiva y total el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presentación inicial, eximiendo a la peticionante de satisfacer el pago de las costas o gastos judiciales en tanto no mejore de fortuna.-

VIII.- Regulando, atendiendo a la labor desarrollada y el resultado obtenido, los honorarios del letrado patrocinante de lo denunciante **Dr. Claudio Fernando Riestra**, en su carácter de Defensor Oficial, en TREINTA (30.-) JUS, por su actuación en la instancia (arts. 9 cap. I, inc. 1 ap. n), 15, 16, 28, 51, 54, 57 y c.c. de la ley 14.967).

IX.- Comuníquese al Registro de Juicios Universales.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentida la sentencia y cumplidos que sean con los aportes de ley en caso de corresponder , líbrese en instrumento del caso para su inscripción por ante el Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, y comuníquese la presente, mediante oficio de estilo, al Registro de Incapaces (arts. 39 del CCCN; 627 del Cód. Proc.; 88 de la ley 26.413; 110, 123, 124 de la ley 14.078).-

Dra. Gladys M. Di Prinzio

Juez (PDS)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/12/2021 14:20:43 - DI PRINZIO Gladys Mariel - JUEZ

%008,!~\![FF)Š

249801946001593838

JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 - CAMPANA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 28/12/2021 07:53:41 hs. bajo el número RH-278-2021 por GRILLO GRACIELA.

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/12/2021 07:53:34 hs. bajo el número RS-866-2021 por GRILLO GRACIELA.

